C.A. de Santiago

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Marcelo Chandía Peña, abogado procurador fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de del Fisco-Gendarmería de Chile, e interpone reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículo 28 y siguientes de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en contra del Consejo para la Transparencia, representado por su Director General don David Ibaceta Medina, abogado, por la dictación de la Decisión de Amparo Rol C7340-24, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1478 del Consejo Directivo, celebrada el día 12 de noviembre de 2024, por el medio del cual el Consejo para la Transparencia, acogió parcialmente el amparo de acceso a la información deducido por doña [redacted], abogada, ordenando a Gendarmería de Chile entregar a la reclamante: "*los antecedentes del funcionario Teniente* [redacted]*, respecto a sus feriados legales y ausencias laborales –exceptuándose licencias médicas- durante el transcurso del año 2024 y hasta fecha del requerimiento-; y copia de su hoja de vida desde el año 2023 hasta la fecha de la solicitud",* así mismo, se dispuso, *"previa a la entrega de la información, especialmente de la hoja de vida, deberán tarjarse aquellos datos personales de contexto –distinto al nombre del funcionario-, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, tales como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, entre otros, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario. Asimismo, deberá anonimizar todos los datos sensibles que pudieren figurar en la información requerida, así como las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas."*

Expone que con fecha 16 de mayo de 2024 ingresó a Gendarmería de Chile la Solicitud de Acceso a la Información Pública,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

bajo el ID AK006T0029349, en la que doña [redacted] requirió al servicio la siguiente información: "*Necesito los antecedentes del funcionario de gendarmería Teniente* [redacted] *con respecto a sus feriados legales, días de licencia médicas y ausencias laborales durante el transcurso del año 2024 y copia de su hoja de vida desde el año 2023 en adelante."*

Luego, mediante Oficio Ordinario N° 854 de fecha 14 de junio de 2024, Gendarmería de Chile respondió a dicho requerimiento de información denegando su entrega por configurarse a su respecto las causales establecidas en el artículo 21 N° 2 y 5 de la Ley de Transparencia, en la forma que se detalla en la comunicación.

Ante la respuesta negativa, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, la solicitante interpuso amparo ante el Consejo para la Transparencia.

Mediante el Oficio Ordinario N° 1367 de fecha 13 de septiembre de 2024, Gendarmería de Chile formuló sus descargos ante el Consejo para la Transparencia, informando que, "*lo pedido respecto del funcionario consultado corresponde a datos personales en los términos definidos en la ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, y especialmente protegidos en el artículo 27 del decreto ley N° 2859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en armonía con el artículo 21 números 2 y 5 de la ley 20285, Sobre acceso a la información pública".*

Así también en virtud al artículo 25 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, quien indicó que se oponía "*a la solicitud de información requerida por la abogada* [redacted]*, por cuanto la pretensión de aquella busca acceder a información de carácter personal, la que está protegida en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Norma Orgánica de esta Institución, que señala que se considerarán secretos los datos "…relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal."*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

Finalmente, con fecha 12 de noviembre, el Consejo para la Transparencia en Decisión de Amparo Rol C7340-24, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1478 del Consejo Directivo, celebrada el día 12 de noviembre de 2024, por el medio del cual el Consejo para la Transparencia, acogió parcialmente el Amparo presentado por la solicitante, y ordenó a Gendarmería entregar la información señalada, lo que fue notificado el 18 de noviembre de 2024.

En cuanto a los fundamentos del presente reclamo de ilegalidad, sostiene que el artículo 21 de la Ley de Transparencia preceptúa que: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (…) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. (…) 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".*

En relación a la causal de secreto o reserva contempla en el numeral 2 de la preceptiva citada, considera que, atendido el contenido de la información solicitada, es razonable prever que su divulgación pondrá en riesgo la integridad física y psíquica de los funcionarios, exponiéndolos a eventuales situaciones de extorsión, amenaza o agresión por parte de la población penal que vigilan o, inclusive, fuera de las dependencias carcelarias por parte de bandas criminales.

Por su parte, asevera que la causal de secreto o reserva contemplada en el numeral 5 de la norma aludida es plenamente aplicable al caso de marras, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 27 N° 1 del Decreto Ley N° 2859, que Fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, "*Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación:1.- Los relativos a la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal".

Al respecto sostiene que la entrega de la información ordenada por el Consejo para la Transparencia violaría el secreto establecido por leyes de quórum calificado, en particular el artículo 27 del D.L. N°2859, Ley Orgánica de Gendarmería, norma aprobada por el Congreso Nacional y publicada en febrero de 2021 al tenor de la Ley N°21.209 y que la Decisión de Amparo impugnada desestima.

Por otra parte, refiere que ante un escenario delictual en el país que ha mutado a ilícitos de mayor entidad como demuestran, por ejemplo, los secuestros, asesinatos y la existencia de sicariato, como igualmente la presencia de bandas u organizaciones criminales internacionales enquistadas en nuestro país que gozan de alto poder de fuego y nulo respeto hacia la ciudadanía, organizadas y dirigidas habitualmente desde las principales cárceles del país, aportar ese tipo de información tan específica como lo es el antecedente requerido por el solicitante podría significar un mayor riesgo de acciones del crimen organizado destinadas a vulnerar la seguridad de los funcionarios penitenciarios, máxime considerando que el consultado ejerce funciones en calidad de Jefe de Unidad Penal.

Sostiene además que sobre la exigencia extra por parte del CPLT de afectación efectiva a un bien jurídico, la normativa invocada no exige afectación alguna de los bienes jurídicos que protege, siendo una disposición de carácter objetivo, donde no cabe la aplicación de un test de daño o de un test de interés público, ya que tal apreciación fue efectuada ex ante por el propio el legislador, determinando de forma directa que son secretos o reservados los documentos, informaciones, o datos que una ley de quórum calificado haya declarado como tales según las causales establecidas en el artículo 8° de la Carta Magna.

Señala además que es improcedente y contrario a la ley el hecho que se señale que no basta la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de ley de quórum calificado para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

Transparencia, pues al no haberse contemplado otra exigencia es evidente que sí basta. Ninguna norma ha entregado al CPLT o a los tribunales la facultad de decidir cuando cumplir con una disposición legal de quórum calificado y cuando no, no existen las normas de quórum calificado fictas o no fictas: son o no son de quórum calificado y la distinción que hace el CPLT es contraria a derecho.

Concluye que desconocer lo anterior, y asilarse en cambio en una exigencia de afectación efectiva a los bienes jurídicos por la publicidad en especial de esta clase de Hojas de Vida, ya ha sido considerado como improcedente por la Excma. Corte Suprema en ocasiones anteriores, como en la sentencia autos Rol N° 12.235-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018, o en sentencia recaída en la causa Rol N° 37.908-17.

Finalmente solicita se acoja el reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto la Decisión de Amparo C7340-24, adoptada por el Consejo para la Transparencia, y declarando que Gendarmería de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Segundo: Que el abogado señor David Ibaceta Medina, Director General y representante del Consejo para la Transparencia evacua informe, solicitando el rechazo del reclamo en todas sus partes.

Luego de reseñar los principales antecedentes de hecho de la causa, sostiene que la información cuya publicidad se controvierte es publica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución y los artículos 5°, 10 y 11, letra c), de la Ley de Transparencia. En efecto, refiere que al existir un derecho fundamental de acceso a la información y una presunción legal de publicidad, el órgano público que quiere denegar el acceso a la información que le sea solicitada, debe proceder a desvirtuar tal presunción, para lo cual no basta un mera referencia a que la información requerida es secreta por las causales de reserva del artículo 21 N° 2 y N° 5, de la Ley, como lo pretende la reclamante, sino que debe acreditarse el daño o afectación efectiva que la publicidad pudiere ocasionar a algunos de los bienes jurídicos establecidos en la Carta Fundamental, y no solo presumirlo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

Argumenta que la información objeto del amparo detenta una naturaleza eminentemente publica, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, por constituir una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditada fehacientemente por quien las invoca, lo cual no ocurrió en el caso de autos.

En segundo lugar, manifiesta que Gendarmería carece de legitimación para efectuar alegaciones que importen invocar la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, bajo el argumento de que la entrega de la información afectaría los derechos de terceros, no pudiendo alzarse como agente oficioso de estos, menos aun cuando ellos han optado por no reclamar de ilegalidad en defensa o protección de sus derechos en la sede administrativa de amparo, renunciando tácitamente a la causal de reserva en análisis. Sobre el particular, indica que el Consejo Directivo acordó dar traslado del amparo al tercero interesado, esto es, al funcionario público cuya información se solicitó, por medio del oficio N° E22759, de 2 de octubre de 2024, y por correo electrónico de 14 de octubre de 2024, el funcionario señaló lo siguiente: "*Por este acto vengo en oponerme a la solicitud de información requerida por la abogada [redacted] por cuanto la pretensión de aquella busca acceder a información de carácter personal, la que está protegida en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 de la Norma Orgánica de esta Institución, que señala que se considerarán secretos los datos "… relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su persona".* A su vez, una vez adoptada la decisión de amparo Rol C7340-24, dado que no ordena entregar datos personales del funcionario respecto de quien se requirió la información, no se advierte de qué manera los antecedentes que se deben entregar, podrían afectar en forma presente o probable y específica el derecho a la vida privada del tercero involucrado exigencia ineludible para estimar como concurrente la norma de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

Por lo tanto, sostiene que Gendarmería no se encuentra facultada para reclamar de ilegalidad en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley, a diferencia de la situación de los "terceros afectados", a quienes la ley les reconoce expresamente la facultad de recurrir en contra de la determinación del Consejo para la Transparencia, ello por expresa disposición del inciso 3° del artículo 28 de la Ley, que señala claramente "*El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad al artículo 20*". Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.

En tercer lugar, asevera que la información solicitada no está sujeta a la causal de reserva del artículo 21 N° 2, ya que dice relación con funcionarios públicos quienes deben dar estricto cumplimiento a los principios de probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública. Sobre este punto, recalca que la información ordenada proporcionar al solicitante, está compuesta por antecedentes directamente relacionados con el ejercicio de la función pública que desempeñan dichos servidores, lo cual permite a la ciudadanía conocer datos relacionados con el ejercicio de dichas funciones de las personas que trabajan para un órgano de la Administración del Estado, en cuyo ejercicio se encuentran sujetos a los principios de probidad y publicidad establecidos en el artículo 8°, incisos 1° y 2°, de la Constitución Política de la Republica, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que lleva consigo el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía.

En cuarto lugar, refiere que la publicidad de la información requerida no afecta los derechos de los funcionarios públicos, por cuanto el amparo fue acogido ordenando tarjar todos sus datos personales y sensibles en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letra f) y 4° de la Ley N° 19.628, por lo que no avizora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

de qué manera la información que se debe entregar podría afectar en forma presente, probable y especifica el derecho a la vida privada de los terceros involucrados.

En quinto lugar, asevera que sobre la información ordenada entregar, no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, máxime si la publicidad de la misma, no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política.

Por los motivos expuestos, solicita rechazar en su totalidad el Reclamo de Ilegalidad, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de amparo Rol C7340-24, por no haberse incurrido en ilegalidad alguna en su dictación.

Tercero: Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica en su inciso segundo señala: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".

De esta norma se puede colegir que la regla general que contempla nuestro ordenamiento jurídico es que la información que está en poder de la Administración, es publica, salvo las excepciones que contempla la ley.

Cuarto: Que, por su parte la Ley N° 20285, regula conforme a su artículo 1°, el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo y las excepciones a la publicidad de la información.

Quinto: Que, conjuntamente con lo anterior, es menester indicar que Gendarmería de Chile, denegó la información solicitada por la causal N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, desde que existe norma expresa que impide la divulgación de la hoja de vida de los trabajadores

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

que se desempeñan al interior de las unidades penales en el N° 1 del artículo 27 del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Sexto: Que la causal de reserva prevista en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, establece: "*Las únicas causales de* secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N° 5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que *una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política".*

Al efecto, lo dispuesto en el artículo 27 N° 1 del Decreto Ley N° 2859, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, de quorum calificado, señala que "*Se considerarán secretos los siguientes documentos, cuya publicidad afectare la seguridad del personal de Gendarmería de Chile o la seguridad de la Nación: 1.- Los relativos a la identificación tanto de los funcionarios de las plantas como, en general, de otras dotaciones de su personal".*

Séptimo: Que los antecedentes que el Consejo recurrido ordena entregar a Gendarmería precisamente dicen relación con la identificación del funcionario respecto de quien se requiere la información.

Desde luego la identificación del funcionario de Gendarmería a que alude la causal de reserva del citado artículo 27 N° 1 no puede entenderse limitada solamente a su nombre, rut y domicilio, sino a todo antecedente propio que lo identifica y distingue de terceros, en definitiva, todos aquellos datos personales que le da identidad a una persona y permite reconocerlo, lo que incluye por cierto su vida o carrera funcionaria, en la cual se registran antecedentes relativos a "*destinaciones, sanciones, anotaciones de mérito y demérito, cursos de perfeccionamiento, nivel de escolarización y perfeccionamiento",* que la resolución reclamada ordena entregar, información que cabe presumir, a disposición de terceros, puede afectar la seguridad de los funcionarios involucrados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

Octavo: Que, sentado lo anterior, a juicio de esta Corte, y a diferencia de lo que postula el Consejo reclamado, respecto de aquellas leyes de quorum calificado como la que rige a Gendarmería de Chile, que establecen la reserva de determinada información, no es menester acreditar en el caso particular de qué modo el liberar o difundir la información en cuestión conforma un riesgo o amenaza concreta y de parte de personas concretas, para la seguridad de la nación o el interés nacional.

El artículo 8° de la Constitución, al señalar que una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, cuando su publicidad afectare esos bienes o intereses colectivos, no hace sino definir el criterio orientador y a la vez limitador dentro de cuyos márgenes el legislador debe determinar esas causales de reserva y, de ese modo, las situaciones que constituirán ese riesgo es fijado de manera anticipada por una ley de quorum calificado, sin que quepa en cada caso particular comprendido en ella justificar por el órgano de la Administración requerido que la materia tratada en la respectiva causal conlleva ese riesgo, pues el legislador, mandatado por la Constitución, ha realizado esa ponderación anticipadamente.

Noveno: Que en el mismo sentido se ha pronunciado ya esta Corte en causa Rol N° 610-2021, con fecha 12 de abril de 2022, al señalar que "*al contrario de lo que sostiene el CPLT, para la comprobación de la concurrencia de esta causal [artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285] el ejercicio que el órgano administrativo debe hacer es simple, debe determinar si hay o no una ley de quórum calificado que establezca la reserva o el secreto y, si es así, rechazar el amparo sobre acceso a la información, sin que le corresponda hacer interpretaciones referidas a la supremacía constitucional, que sólo le compete al Tribunal Constitucional, o decidir, sin que su ley orgánica se lo permita, qué ley de quórum calificado acatar y cuál no, haciendo lo que denomina un 'examen de afectación', con lo que ilegalmente crea un nuevo requisito para la causal de secreto o reserva del N° 5 del artículo 21 de la LT, a*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

saber, ya no bastará que una determinada información sea secreta o reservada porque una ley de quórum calificada así lo consagra, sino que, además se exigirá que el CPLT lo haya determinado de esa manera, después de hacer su 'examen de afectación', el que no está contemplado en ley alguna."

Este criterio fue reiterado en sentencia también de esta Corte, Rol N° 371-2022, de 19 de enero de 2024, donde se expresa que, "*determinada la existencia de una ley de Quórum Calificado que establezca la reserva o el secreto, debe rechazarse sin más trámite, el amparo sobre acceso a la información, sin que sea necesario como lo exige el Consejo para la Transparencia, -que para invocar la causal referida-, se deba acreditar la afectación a un bien jurídico determinado, que se relacione con la causal de reserva invocada. En otras palabras, exige un requisito que no está contemplado en la ley, cual es practicar un 'examen de afectación'*."

Décimo: Que esta interpretación además ha sido refrendada por la Corte Suprema en sentencia Rol N° 21.377-2015, de 16 de marzo 2016, al declarar que "*si bien es cierto la norma reproducida* [artículo 8° de la Constitución] *utiliza el vocablo 'afectare'", a juicio de esta Corte, éste no puede ser interpretado en el sentido de que para hacer efectivo el secreto aludido, el órgano público respectivo deba acreditar la forma específica en que ha de verificarse el daño como consecuencia de la divulgación de determinada información, elemento que necesariamente supone probar una relación de causalidad entre la acción de entregar los antecedentes requeridos y el perjuicio ocasionado con ello, elemento propio más bien del sistema de responsabilidad del Estado por falta de servicio y no como del que trata el presente juicio, esto es la publicidad de los actos del Estado y el secreto previsto por la ley en ciertos casos, con el objeto de resguardar la máxima reserva en la toma de decisiones estratégicas por parte de la autoridad administrativa, para así neutralizar cualquier amenaza que pretenda destruir las bases de la sociedad y con ello dañar su seguridad nacional.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

De esta forma, a juicio de esta Corte, el Consejo aludido crea por la vía interpretativa un requisito no exigido ni por la Constitución ni por la ley que regula la materia, apartándose de sus facultades legales en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental (...)

Adicionalmente, esta Corte considera necesario dejar sentado desde ya que las reglas que establecen el secreto de las actuaciones de los órganos del Estado, constituyen la excepción frente a la publicidad de los mismos, por lo que las normas que autorizan a éstos a denegar la entrega de información solicitada cuando se encuentren los supuestos previstos en la reglamentación pertinente, deben ser interpretadas y aplicadas de forma restringida, no sólo en cuanto a su alcance, sino que también en lo relativo a los requisitos que hacen procedente alegarlas. En este sentido, la norma constitucional sólo exige la concurrencia de una ley de quórum calificado que establezca el respectivo secreto –mismo criterio seguido por el artículo 21 N° 5 de la ley N° 20.285-, condición que en la especie se cumple, ya que el artículo 436 del Código de Justicia Militar forma parte de un cuerpo normativo que reviste dicho carácter".

Undécimo: Que, sin perjuicio de todo lo anterior, no está de más expresar que se comparte lo sostenido por el reclamante, en cuanto a que la divulgación de la hoja de vida del funcionario de Gendarmería puede ser utilizada por el crimen organizado para diversos fines que pudieran colocar en riesgo la seguridad tanto de la actividad penitenciaria como el régimen interno penitenciario y, en definitiva, afectando la seguridad nacional.

Duodécimo: Que, concurriendo la causal de reserva del N° 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, lo que ya obsta para la entrega de la información requerida, se hace innecesario el examen de la causal de reserva del N° 2 del mismo precepto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por el Fisco de Chile en contra de la Decisión de Amparo Rol C7340-24 de fecha 12

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

de noviembre de 2024, adoptada en Sesión N°1478 del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, la que se deja sin efecto y, consecuentemente, **no se hace lugar al amparo** de acceso a la información deducido por doña [redacted] en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

No firma el ministro señor Córdova, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

N°Contencioso Administrativo-804-2024.

Juan Cristóbal Mera Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de diciembre de dos mil veinticinco
12:22 UTC-3

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de diciembre de dos mil veinticinco
11:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CXVTBXHTPJV